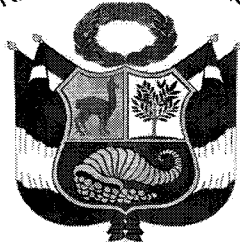


REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 070-2012-OEFA/TFA

Lima, 25 MAYO 2012

### VISTO:

El Expediente N° 079-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (en adelante, ARES) contra la Resolución Directoral N° 057-2011-OEFA/DFSAI de fecha 02 de septiembre de 2011, el Expediente N° 2007-272 y el Informe N° 071-2012-OEFA/TFA de fecha 09 de mayo de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 057-2011-OEFA/DFSAI de fecha 02 de septiembre de 2011 (Fojas 60 a 66), notificada con fecha 02 de septiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ARES una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones; conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No impedir ni evitar que se efectúen derrames de	Artículo 5 <sup>2</sup> del Reglamento aprobado	Numeral 3.1 <sup>3</sup> del punto 3 del Anexo de	10 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 057-2011-OEFA/DFSAI de fecha 02 de septiembre de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dos (02) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aplicables a los parámetros STS y pH en el punto de control E-2.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

concentrado en el suelo natural del sector del almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, toda vez que éstos se encuentran sobre material de yute que no es el adecuado para evitar filtraciones	por Decreto Supremo N° 016-93-EM	la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	
En el punto de control ED-1/M-5, correspondiente al efluente a la salida de la Planta de Tratamiento de efluentes domésticos, se reportó un valor de 446.4 mg/L para el parámetro STS, superando el Límite Máximo Permissible, establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1	Artículo 4 <sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 <sup>5</sup> del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

**<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EMA/MM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

**<sup>4</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>60 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 2011-E01-011434 presentado con fecha 23 de septiembre de 2011 (Fojas 69 a 100), complementado con escrito de registro N° 2011-E01-11590 presentado con fecha 28 de septiembre de 2011 (Fojas 103 a 109), ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 057-2011-OEFA/DFSAI, en atención a los siguientes fundamentos:

a. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha interpretado erróneamente el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el concentrado de mineral no tiene la condición de emisión, vertimiento, ni desecho.

Asimismo, en ningún extremo del Informe de Supervisión N° 005-2007-MINEC/MA se ha indicado el nivel de concentración o acumulación de concentrados de mineral, así como su tiempo de permanencia sobre el suelo natural.

b. Contrariamente a lo indicado en los literales b), c) y d) del numeral 3.1.3 del Rubro III de la resolución recurrida, los concentrados de mineral no originan filtraciones ya que éstos tienen tiempo de permanencia cero al ser inmediatamente acopiados y ensacados; además, el yute no es un material que haya sido dispuesto por ARES para que cumpla la función de impermeabilización, por el contrario, lo que se busca es que la humedad del suelo deteriore dicho material para que el envasado logre una calidad que habilite su comercialización.

Ello es así, ya que se considera que los concentrados de mineral no originan efectos adversos al ambiente.

c. Durante el muestreo realizado en el punto de control ED-1/M-5 no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas pues si bien el flujo líquido no constituía un rebose, tampoco debía considerarse como efluente en tanto su monitoreo se definió en campo.

d. Los resultados obtenidos a partir de la muestra tomada en el punto ED-1/M-5 corresponden a "Aguas Residuales Domésticas" provenientes del comedor, servicios higiénicos y vestuarios del campamento, razón por la cual no resultó aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, no cabe considerar que dicha descarga originase un menoscabo material al ambiente y represente un riesgo para la salud.

e. La caracterización de las aguas residuales Domésticas Tratadas se realiza con la determinación mediante análisis de los parámetros siguientes: pH, DBO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Helmintos, por lo que el Informe de

Ensayo N° 10707456 debe ser declarado nulo pues han utilizado otros parámetros, que no corresponden aplicar a un efluente de aguas residuales domésticas.

- f. En el Informe de Supervisión N° 005-2007-MINEC/MA no se indican los datos de caudal, color, turbidez ni conductividad, debido a que en el lugar donde se obtuvo la muestra no existen las condiciones que permitan calificarla de confiable y poder ser comparada con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP de conformidad con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (En adelante, OEFA)<sup>6</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>7</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.

**6 DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

**7 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**8 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>9</sup>.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>10</sup>.

---

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

#### **<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>10</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## **Análisis**

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>11</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

---

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### **<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>13</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>14</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>13</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM*

11. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En este sentido, recae sobre el titular de la actividad minera una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos, desechos, elementos o sustancias causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, una de las obligaciones que contiene el citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM es que el titular de la actividad minera adopte las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

Lo expuesto precedentemente, se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.



En efecto, la obligación descrita se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

En este contexto normativo, se advierte que la responsabilidad de ARES no se limita a las emisiones, vertimientos o desechos, sino a todos aquellos elementos o sustancias, producidos como desarrollo de su actividad, susceptibles de impactar el ambiente; en tanto, pretender como realiza la recurrente, que la responsabilidad ambiental se circunscribe a las categorías antes mencionadas no sólo implica una interpretación contraria al propósito de la normatividad ambiental arriba citada sino el establecimiento de un nivel de protección disminuido o reducido al bien jurídico protegido por este Organismo Técnico Especializado.

Sobre el particular, la Carta N° 113-2011-OEFA/DFSAI, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento (Foja 01 del expediente N° 079-2011-DFSAI/PAS), precisa la conducta imputada en este extremo:

*"Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM). El titular minero no impidió ni evitó que se efectúen derrames de concentrado en el suelo natural del sector del almacenamiento, temporal de concentrado ubicado a la Planta de Beneficio Explorado, toda vez que éstos se encuentran sobre material de yute que no es el adecuado para evitar filtraciones, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".*

En este contexto, se verifica que la obligación incumplida se condice con aquella descrita en el tercer párrafo del presente numeral, esto es, no haber adoptado medida alguna para impedir o evitar que se efectúen derrames de concentrado en el suelo natural del sector del almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, hecho que no ha sido cuestionado por la recurrente.

Ahora bien, pese a que ARES señala que no se ha indicado el nivel de concentración o acumulación de concentrados, cabe indicar que la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis no se encuentra determinada por dichos elementos sino más bien por la propiedad o aptitud de los elementos y/o sustancias para causar efectos adversos al ambiente.

Así, en cuanto a los impactos ambientales provenientes del manejo de los concentrados de minerales conviene citar lo especificado en el numeral IV de la Guía de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales<sup>15</sup> de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del MEM, aprobada por

<sup>15</sup> Al respecto, la Guía de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2001, sobre impactos ambientales:

#### "IV. IMPACTOS AMBIENTALES

*En este capítulo se describen los principales impactos ambientales asociados a las etapas de manejo, almacenamiento y transporte de concentrados; **siendo importante señalar, que los impactos pueden ser mayores cuánto más inadecuadas sean las condiciones en estas etapas.***

*De otro lado, es importante destacar la relación que existe entre merma y contaminación, **ya que todo lo que se pierde por un manejo inadecuado finalmente va al ambiente en alguna forma, contaminando aire, agua o suelo.** La no adopción de prácticas limpias en la línea de concentrados, será también sinónimo de pérdidas económicas importantes, debido a su alto costo de producción y valor de comercialización. (...)" (El resaltado es nuestro)*

En esa misma línea, la citada Guía de Manejo Ambiental establece los impactos ambientales por etapas, resultando pertinente describir algunos de los efectos relativos a la fase de almacenamiento:

ETAPA	IMPACTO AMBIENTAL
Almacenamiento	<u>Contaminación del suelo por lixiviados, en caso de no contar con pavimento enlozado.</u>
	Como consecuencia de la condición anterior, contaminación de aguas subterráneas por infiltración de lixiviados.
	En la descarga y por acción mecánica del viento, emisiones fugitivas durante: <u>- las operaciones de secado y arrumaje.</u> - la homogenización con la finalidad de obtener una calidad uniforme.
	<u>Degradación de suelos en áreas circundantes, dependiendo de la proyección de las partículas.</u>

De lo expuesto, se verifica que las deficiencias en el almacenamiento de los concentrados minerales originan efectos adversos al ambiente cuya concreción se verifica de acuerdo a lo indicado en el cuadro líneas arriba, razón por la cual tanto lo señalado por el Supervisor Externo en la observación N° 2 del Informe de Supervisión N° 005-2007-MINEC/MA (Foja 030 del expediente 2007-272); así como la vista fotográfica N° 18 (Foja 80 del expediente 2007-272), al poner en evidencia que los sacos de concentrados se encuentran sobre un material de yute, el mismo que no es idóneo para evitar filtraciones y ciertos derrames en las

instalaciones de ARES, devienen idóneas para acreditar los impactos ambientales causados al suelo.

Lo señalado líneas arriba, es confirmado por la propia recurrente al indicar que el yute no tiene como propósito cumplir una función de impermeabilización, pues lo que ARES promueve o busca es que los sacos de concentrados de minerales entren en contacto con el suelo, para lograr condiciones idóneas de comercialización, lo que no constituye una práctica limpia en el manejo de dichas sustancias, ya que de acuerdo al numeral 5.1.1 del rubro V de la Guía de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales, los ambientes destinados al almacenamiento de concentrados deben ser cerrados, contar con loza de concreto y sistemas de canalización de agua para evitar pérdidas de material e infiltraciones de lixiviados en el suelo, así como techos para impedir ingreso de lluvias.

A su vez, conviene indicar que si bien la apelante indica que los concentrados tienen tiempo de permanencia cero (0) y que no se originan filtraciones, ello no se condice de la observación levantada por el Supervisor Externo, complementada con la fotografía N° 18 (Folio 80 del expediente 2007-272), constatándose la presencia de humedad no sólo en el material dispuesto por la impugnante sino sobre el suelo natural y cuya descripción describe que: *“Se observa sacos de concentrados sobre yute que no es el material adecuado para evitar filtraciones y derrames”*.

Así las cosas, las condiciones encontradas consistentes en la existencia de concentrados de minerales expuestos al ambiente no sólo favorece la generación de emisiones fugitivas sino la contaminación del suelo por lixiviación al no contar con pavimento enlozado o medida equivalente que impida el contacto con el ambiente, siendo que a partir de dicha condición es que se formuló la recomendación N° 2, consistente en emplear una geomembrana de material compacto que abarque toda el área de disposición de sacos de concentrados.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por ARES en estos extremos.

*Respecto a que la muestra analizada no cumple con los requisitos del Protocolo de Monitoreo de Agua pues el punto de control se decidió en campo*

12. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) y d) del numeral 2, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

En tal sentido, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico el componente o elemento del ambiente al cual se destinan finalmente las descargas líquidas provenientes de las operaciones mineras, corresponde recurrir al marco legal aplicable al sector que nos ocupa, a efectos de determinar los alcances de dicho enunciado.

Al respecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

De dicha definición se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo o aire; elementos que la propia Ley N° 28611, se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en su numeral 31.1 del artículo 31<sup>o17</sup>.

En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponderá considerar los siguientes aspectos:

- a) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
- b) Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.

Con relación a lo señalado en el literal a) precedente, es preciso señalar que ello es así por cuanto el artículo 7° de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo

---

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

<sup>17</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. Corresponde precisar que la aplicación del presente dispositivo legal, se circunscribe a la consideración de los elementos abióticos; agua, suelo y aire, como cuerpos receptores.

incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP<sup>18</sup>.

En este contexto, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA y/o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión<sup>19</sup>.

En cuanto a lo expuesto en el literal b), cabe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de los campamentos propios.

Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado lo siguiente:

- a) **Con relación a la disposición final del efluente doméstico al ambiente**, el Anexo N° 15 contiene el documento denominado Tratamiento de efluentes domésticos e industriales preparado para la autorización de vertimientos de 20 de julio de 2007, a través del cual ARES señala que la unidad operativa Explorador cuenta con dos redes de desagüe principales, las cuales confluyen en un buzón para su ingreso a la Planta de Tratamiento de efluentes domésticos biológico WESTECH, el cual, luego del proceso, descarga en la quebrada Sullca.
- b) **Respecto al punto de control ED-1/M-5**, conforme al análisis expuesto al inicio del presente numeral el Supervisor Externo MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. se encontraba autorizado a realizar el muestreo en dicho punto, el cual fue debidamente identificado y localizado. Al respecto, la Tabla N° 5: Muestras de Efluentes y Receptores adicionales, tomadas durante las acciones de supervisión ambiental (Foja 58 del expediente 2007-252) del Informe de Supervisión N° 005-2007-MINEC/MA, indica:

---

<sup>18</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial

<sup>19</sup> Al respecto, la Guía de Fiscalización Ambiental, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGM, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiamineriaixix.pdf>

ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM
ED-1/M-5	Salida de la Planta de tratamiento de Efluentes Domésticos	N 8 378 160 E 700 133 4,576 m.s.n.m.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que la descarga líquida monitoreada en el punto de control ED-1/M-5 es un efluente en los términos descritos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cumpliendo con los supuestos descritos en los literales a) y b) precedentes, deviene válida la toma de muestras y resultados obtenidos en el mencionado punto de control. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

En cuanto a la configuración del daño ambiental

- Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y el numeral 75.1<sup>20</sup> del artículo 75° de la Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

Ahora bien, considerando que en el presente caso se cuestiona la configuración del daño ambiental como consecuencia de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento del LMP, reviste importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.

Al respecto, el numeral 142.2<sup>21</sup> del artículo 142° de la Ley N° 28611, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno

<sup>20</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

<sup>21</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

Conforme se aprecia de la disposición glosada para efectos de determinar la existencia de un daño ambiental no se requiere necesariamente la presencia de un efecto negativo actual, dado que éste puede ser potencial, siendo que ello ocurre como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad o por la mera contravención a una determinada disposición jurídica que tiene como finalidad establecer la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, como ocurre en el caso del LMP.

De este modo, en atención a que el numeral 32.1<sup>22</sup> del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro STS, reportado en el punto de monitoreo ED-1/M-5 configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de LMP que se encuentra acreditado con el Informe de Monitoreo N° 10707456 (Foja 254 del expediente 2007-252) realizado por el laboratorio acreditado J.RAMÓN DEL PERU S.A.C. Asimismo, el artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones determinadas como causa de un daño al ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro STS y, por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, y no solamente efectos potencialmente negativos, en cada

---

<sup>22</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la media de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que la ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serna establecidos por dicho Ministerio.

infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la recurrente en estos extremos.

Respecto a los parámetros analizados

14. Respecto a los argumentos contenidos en los literales e) y f) del numeral 2, cabe precisar, que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece los LMP para una serie de parámetros inorgánicos de tipo físicos y metales, descritos en su Anexo 1, presentes en los efluentes líquidos de la industria minero-metalúrgica con la finalidad de controlar dichas fuentes de contaminación, para lo cual establece una serie de valores absolutos (excepto el caso del pH) considerados límite y cuyo incumplimiento deviene sancionable por la autoridad administrativa en el marco del numeral 32.1 del artículo 32° del Ley N° 28611<sup>23</sup>.

En este sentido, conforme a lo desarrollado en el numeral 12 de la presente resolución, toda vez que la descarga líquida monitoreada en el punto de control ED-1/M-5 reviste la condición de efluente minero-metalúrgico en los términos descritos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, únicamente correspondía realizar la medición de los parámetros descritos en el Anexo 1 de la citada resolución, los que no incluyen aquellos invocados por ARES.

Sin perjuicio de lo concluido en el párrafo anterior, corresponde indicar que con relación a los parámetros caudal y conductividad, éstos sí fueron objeto de medición en el punto de control ED-1/M-5, conforme se desprende del Informe de Monitoreo N° 107168 (Foja 213 del expediente 2007-272); mientras que respecto a los parámetros de color y turbidez, conviene precisar que éstos no son determinantes en la concentración de sólidos totales suspendidos (STS) ya que dicho parámetro contiene sólidos sedimentables y no sedimentables los cuales solo pueden ser determinados en análisis de laboratorio, en contraposición a los aludidos por la recurrente, que se miden en campo.

Estando a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por ARES en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el

<sup>23</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (El subrayado es nuestro)



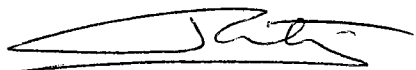
Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

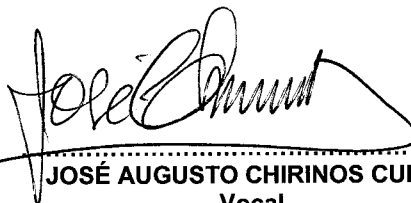
**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 057-2011-OEFA/DFSAI de fecha 02 de septiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

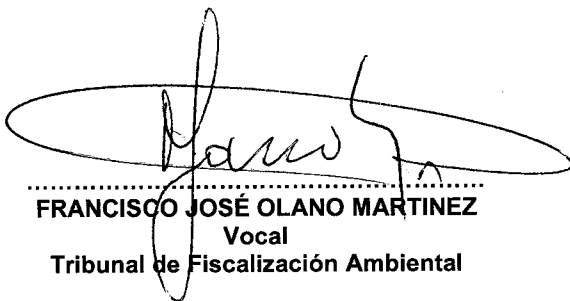
Regístrese y comuníquese.



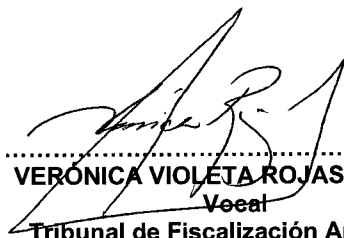
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

